

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

## SECCION DOCTRINAL.

### SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

#### ARTICULO III.

##### Libro I.—De las personas.

Vamos á continuar la tarea comenzada en los números 10 y 15 del mes anterior, examinando el proyecto del código civil, segun hemos ofrecido á los suscritores de este periódico. Analizado en aquellos números el título preliminar, que habla de *la ley y sus efectos*, tocamos ahora ocuparnos del libro que trata de *las personas*.

Imposible es desconocer que este libro, el primero del código por el orden de materias, lo es tambien por su importancia, por su interes y por la gravedad de los asuntos que forman objeto de sus disposiciones. En ellas se contiene todo cuanto puede interesar al hombre como ciudadano, como vecino, como esposo y como padre; es decir, al hombre en sus relaciones con la nacion, con el pueblo y con la familia que le rodea. De qué modo adquiere ó pierde el individuo la calidad de español; qué modificaciones puede sufrir esta calidad, y qué derechos le son consiguientes; cómo debe fijarse su vecindad y domicilio; con qué solemnidades ha de verificarse su matrimonio, y cuántos

les son sus efectos legales; cuándo y con qué circunstancias tiene lugar el divorcio, la disolucion ó la nulidad del matrimonio, y cuáles son sus deberes respecto á los hijos nacidos de esta union ó á los que él adoptare como tales: hé aquí los objetos de que primeramente se ocupa el libro á que nos referimos. Mas no son estas las únicas materias comprendidas en el mismo. Siguen á ellas los tratados de tutela, consejo de familia y curatela; de la emancipacion y mayor edad, y de los derechos de los ausentes; terminando con una serie de importantes disposiciones sobre las formalidades del *registro civil*, asunto del mayor interés, pero mirado con indiferencia en la antigua legislacion española.

Esta sencillísima esposicion del contenido del libro primero, basta para demostrarnos que ha habido buen orden y una atinada distribucion de materias en la redaccion de este libro. El hombre, aparte de su elevado carácter, como criatura de Dios y como individuo de la gran familia humana, bajo cuyo aspecto solo le toca gobernarlo al Supremo Hacedor de lo creado, entra al nacer en el dominio de la sociedad civil ó del *Estado*; pertenece despues por su domicilio á un *pueblo* determinado, y desde entonces, como hijo, ó mas tarde como esposo y como padre, es miembro de esa institucion venerable, de *la familia*, en la que es al principio un humilde subalterno, y en la que

desempeñará algún día el papel de jefe. Es, pues, lo más lógico y acertado considerar ante todas cosas al hombre en sus relaciones con el Estado, la vecindad y la familia. Pero la constitución de la familia, pequeña y respetabilísima sociedad, enclavada dentro de la gran sociedad civil, exige una legislación especial, que sin perjudicar su sagrada independencia, la ponga en armonía con la marcha general y uniforme de aquella misma sociedad; fuera de que, tampoco podían quedar completamente entregadas al capricho y á la arbitrariedad del hombre la suerte y el porvenir de sus hijos: de aquí la necesidad de las leyes sobre el matrimonio, la patria potestad, la tutela, la curatela y todo cuanto dice relación á los intereses de la familia. Por último: el Estado, como reunión ordenada de infinitas familias y de multitud de agregaciones de estas mismas, necesita tener, por medio del registro civil, una noticia exacta del movimiento de esa inmensa población que lo compone. Hé aquí justificados, en nuestra opinión, los diversos extremos que abraza en su redacción este libro primero.

Al examinar en estos artículos el cuadro que ofrece el proyecto del código civil en el desenvolvimiento de esta larga serie de importantísimas disposiciones, no es posible de modo alguno que entremos en el análisis detallado de cada uno de los artículos. Trecientos sesenta son los que componen el libro que nos ocupa, y su exámen individual y razonado no cabe, ni brevisamente siquiera, en el reducido espacio de algunas columnas que á él consagramos. No es, pues, su estudio, sino su exposición, lo que será objeto de nuestro trabajo: quédese lo primero para dar asunto á comentarios y alimentar las discusiones de los cuerpos científicos: en este lugar, y según nuestro plan, nos hemos de limitar á dar una idea de lo que es el código en su conjunto, y apuntar, juzgándolas muy de paso, las principales diferencias que establece respecto de nuestra legislación antigua.

Muchas, muy notables y de mucha importancia son estas diferencias en solo los artículos del libro primero. Su primer título, que se ocupa de los *españoles y extranjeros*, y de la adquisición, pérdida, y modificación de este carácter, puede decirse que es enteramente nuevo en nuestra legislación civil: la mayor parte de sus artículos están traducidos del código francés. Otro tanto podemos decir del se-

gundo, que trata de la *vecindad*. En la doctrina del *matrimonio*, que forma objeto del título tercero, hay innovaciones muy importantes. Las antiguas doctrinas sobre los esponsales de futuro se han borrado de una plumada: la ley no los reconoce para cosa alguna. Las disposiciones canónicas relativas al *matrimonio*, antes tan detalladas y estensas, pueden decirse refundidas en una sola, en la que se ordena que se celebre según disponen los cánones de la iglesia católica admitidos en España (art. 48). La edad para obtener el consentimiento paterno se rebaja desde los 25 y 23 años á 23 y 20 respectivamente; á los abuelos se les ha negado toda intervención en este asunto, que pasa á los tutores en defecto de la madre, y debe tener lugar hasta la edad de 20 años. Se anulan los recursos contra el disenso paterno, y se exime á los que disienten, de espresar la razón en que se fundan para hacerlo. La doctrina relativa á la capacidad necesaria para contraer matrimonio, en que se comprenden las cuestiones de parentesco y otras muy importantes, también ha quedado suprimida, sin duda por refundirse todo esto en el art. 48, antes citado. El conocimiento de los asuntos de *divorcio* se trasfiere por completo á los tribunales civiles, así como quedan al conocimiento de la autoridad eclesiástica los que versan sobre nulidad del matrimonio.

En el título 4.º, que se ocupa de los *hijos legítimos*, se han consignado principios y doctrinas verdaderamente notables y dignas de llamar la atención; en el mismo se pasa en silencio, y se desautoriza por consiguiente, la *legitimación por autoridad del rey*: el *reconocimiento de los hijos naturales* también es asunto del que se ocupa con detención este título, fijando una legislación que hasta el día había sido bastante incierta. Las circunstancias que deben concurrir en la *adopción*, de que se ocupa el título 5.º, también se han modificado completamente por las disposiciones del proyecto á que nos referimos: este acto tan solo requiere que el adoptante tenga 45 años, 15 más que el adoptado, y no sea eclesiástico ni tenga descendientes legítimos: también se prohíbe adoptar á los tutores y á uno de los cónyuges sin consentimiento del otro: no se conoce en este código la *adrogación*, al menos por este nombre. Limitase la menor edad hasta los 20 años, y se establecen algunas doctrinas nuevas sobre la extensión y límites de la patria

potestad, concediendo al padre, entre otros derechos, el de poner á su hijo por un mes en prision correccional, haciéndolo con intervencion del juez en todo caso, y con mayor conocimiento por parte de este funcionario cuando se trate del castigo de un hijastro.

Hé aquí las innovaciones mas marcadas y de mas bulto que hemos observado en la primera mitad de este libro, no haciendo mencion de las restantes, porque pensamos consagrar á su esposicion un segundo artículo.

Mas arriba hemos indicado que todas estas innovaciones son importantes y trascendentales, si bien no todas ellas nos merecen el mismo aprecio, ni nos parecen igualmente útiles y provechosas.

Toda la doctrina contenida en los títulos 1.º y 2.º está, á nuestro juicio, muy en su lugar, y es muy atinada esta aplicacion de las leyes francesas á nuestro estado actual en los asuntos relativos al ejercicio de los derechos civiles y á los medios de fijar de un modo solemne el establecimiento y domicilio de cada ciudadano. Para nosotros no es un demérito que figure en nuestro código civil una inmensa mayoría de las disposiciones del francés, si ellas son de suyo convenientes y útiles, y mucho mas todavía si se tienen en cuenta las tendencias de asimilacion, cada vez mas manifiestas, entre las sociedades del uno y del otro reino. En estos casos solo deseamos que se respete nuestra nacionalidad, y que no se sacrifiquen nuestras antiguas costumbres, en lo que merezcan ser conservadas, á consideraciones de ningun género. La legislacion relativa al ejercicio de nuestros derechos civiles y á la fijacion de la vecindad y domicilio, apenas se encontraba en algun artículo de nuestro código político y en alguna que otra disposicion municipal, y bien merecia hallarse recopilada y ordenada en lugar preferente en nuestro código civil.

No menos conforme con la razon y la justicia se halla, á nuestro juicio, el proyecto en cuestion al suprimir los esponsales de futuro, contrato que, segun nuestro antiguo derecho, dejaba á los contratantes en completa libertad para lo sucesivo, y que se declaraba nulo por un sinnúmero de causas, entre ellas el mutuo desenso de los mismos contrayentes. Tales convenios se hallan en abierta contradiccion con la naturaleza del matrimonio, cuyas solemnidades y requisitos tienden á hacerlo firme é irrevocable, y á revestirlo de esa indisolubilidad que

forma el carácter mas apreciable de esta santa union.

En cambio, hemos hallado muy incompleto y diminuto el proyecto que analizamos, en todo cuanto dice relacion á estas mismas solemnidades y requisitos. Nada se dice en el código de las espresadas solemnidades; nada de la *capacidad*, circunstancia esencialísima en las personas que han de contraer matrimonio; y muy poco, en verdad, es lo que se establece respecto al consentimiento paterno. Aunque el derecho canónico, en la parte admitida en España, sea la fuente de todas las disposiciones legales relativas al primero y segundo de aquellos puntos, bien merecian recordarse y consignarse en el código estas doctrinas, doctrinas que estamos acostumbrados á ver en nuestra antigua legislacion, que son interesantes porque afectan á la institucion fundamental de la familia, y en las cuales se tocan esas importantísimas cuestiones de la edad, del parentesco y otras, que debieran tener su solucion en la ley escrita.

Respecto al consentimiento paterno, esa legislacion francesa, que se toma por modelo, establece disposiciones mucho mas respetuosas que las de nuestro proyecto. En Francia se necesita hasta la edad de 25 años en los varones, y de los 21 en las hembras, no solo el consentimiento del padre, sino el de la madre, bastando el primero en el caso de disentir ambos pareceres; y á falta de los padres, se requiere el de los abuelos y abuelas: desde los 25 hasta los 30 se exige el consejo de los mismos padres y abuelos; y no siendo este favorable al matrimonio, debe pedirse otras dos veces, de mes en mes, despues de cuyo tiempo puede celebrarse, aun cuando no se obtenga. Desde los 30 años en adelante la ley prescribe un acto respetuoso, y no mereciendo este acto el superior consentimiento, debe diferirse todavía un mes la celebracion del matrimonio. Todas estas disposiciones revisten de un carácter verdaderamente legal esa recomendacion del respeto y obediencia á los padres que se consigna en todas las leyes divinas y humanas, y muy señaladamente en el art. 143 del proyecto que nos ocupa.

Sirva de contrapeso á estas omisiones la acertada disposicion del art. 53, en que se niega todo recurso contra el disenso de los superiores. Una vez acortados los límites de la edad en que se requiere el consentimiento, la razon y la justicia aconsejaban que desapare-

ciese ese recurso, que hace ilusoria la autoridad paterna, y que era muchas veces origen de perturbacion y de escándalo en el sagrado del hogar doméstico.

Las disposiciones relativas al divorcio y á la nulidad del matrimonio, en que no se introducen otras innovaciones que las indicadas al principio de este artículo, no pueden ser objeto de este brevisimo exámen. Acaso con mas tiempo consagremos á ellas algunos estudios especiales.

Tambien es de suyo materia grave y prolija la relativa á la paternidad, filiacion, adopcion, menor edad y patria potestad, que forman objeto de los titulos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del proyecto, y en que se tocan todas las cuestiones referentes á la legitimidad de los hijos, la legitimacion y el reconocimiento de los naturales; á los efectos de la patria potestad, sobre los bienes de estos; á los modos de suspenderse ó acabarse el poder paterno y otras de la mayor importancia. Indudablemente, en muchos puntos de esta nueva legislacion se advierte mucha mas regularidad y fijeza que en nuestras leyes antiguas.

La filiacion de los hijos se sujeta á reglas muy fundadas y prudentes: sobre el reconocimiento de los naturales se establecen otras muy atendibles; entre ellas figura la de que el reconocimiento se haga en escritura pública; que cuando fuere hecho por uno solo de los padres, éste no pueda revelar el nombre del otro, ni el escribano consignarlo en el documento que á este efecto se estienda; y que no pueda haber reconocimiento por parte de ninguno de los padres cuando el hijo fuere habido entre tio y sobrina carnal. Acerca de la legitimidad de los hijos, tambien se ha consignado una regla cierta y conocida, tomada del código francés: todo hijo nacido 180 dias despues del matrimonio, ó 300 despues de la muerte del marido, es legítimo, á menos que en los 120 primeros de los 300 anteriores á su nacimiento pruebe el marido no haber tenido acceso con su mujer.

Segun el nuevo proyecto no se conoce otra legitimacion de los hijos que el subsiguiente matrimonio. Esto nos parece justísimo. Los hijos nacidos de una union ilegítima, solo pueden legitimarse cuando lo haya sido la misma union de que proceden. La autoridad del rey no alcanza, en nuestra opinion, á dar el carácter de legitimidad á lo que no lo tiene. Los padres, santificando por el matrimonio una union il-

cita, y la iglesia, derramando sobre ella sus bendiciones, son las que pueden producir estos importantes efectos.

No menos racional y sensato es el ensanche dado á la autoridad paterna, permitiendo á los padres poner á sus hijos en detencion correccional por espacio de un mes. En Francia se hace estensivo este término hasta medio año. Mas de una ocasion vendrá á justificar en la práctica la utilidad de este rigor saludable. Pero téngase en cuenta que la ley habla de un establecimiento especial, y no se confunda al hijo de familias culpable con el ladron y el asesino, por esa lamentable falta de establecimientos penales que deploramos en nuestro pais.

Hé aquí las principales observaciones que, conforme al plan de brevedad que nos hemos propuesto, hemos creído conveniente dejar consignadas sobre algunas de las materias que forman objeto del primer libro del proyecto en cuestion, reservando las restantes del mismo libro para ocuparnos de ellas en artículo separado.

J. M. DE ANTEQUERA.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### AUDIENCIA DE MADRID.

SALA PRIMERA.

**Causa contra el Sr. D. Joaquin de Fagoaga, á instancia del Banco Español de San Fernando.**

**Defensa del ex-cajero del Banco, D. Juan Bautista Soldevilla.** Dejamos ya indicado en nuestro anterior número, que, terminada la defensa del Sr. Fagoaga, por su hábil y elocuente patrono, el Sr. Gonzalez Serrano, tomó la palabra el licenciado Sr. D. José Eugenio de Eguizabal, para desempeñar la del cajero del Banco, D. Juan Bautista Soldevilla. Lejos de decaer el interes mostrado por el numeroso auditorio que asistia á los debates, se mantenía vivo y palpitante. Al sordo é inevitable rumor que se levanta siempre en estos actos, por mucha que sea la gravedad y compostura del público, despues de una peroracion cuyo mérito se aplaude en el fondo del corazon, sucedió un silencio profundo y una atencion estremada. Esa atencion y ese silencio se conciben perfectamente.

D. Juan Bautista Soldevilla no habia ocupado posiciones brillantes como el Sr. Fagoaga; pero su fama de hombre honrado, su buen crédito entre toda clase de personas, especialmente entre sus compañeros de todas épocas y los comerciantes ó particulares que por razon de su empleo habian tenido con él relaciones mercantiles, la persuasion general de que solo un golpe de desgracia, imprevisto é inmerecido, podia haber sido causa de su procesamiento, todas estas circunstancias hacian desear que se oyesen sus descargos;

que se acertase á sincerar su conducta; que se demostrase la necesidad de salvarle. Encomendada esta empresa á quien, antes de ser su abogado, era su amigo íntimo y entrañable; á quien reúne á otras sobresalientes cualidades oratorias una poderosa energía que parece penetrar y apoderarse del ánimo del que le escucha; á quien sabe, en fin, presentar los razonamientos jurídicos con un método y coordinación igual á su fuerza, influía esta circunstancia juntamente con las de la persona del procesado en escitar la ansiedad que antes hemos insinuado, y en no amortiguar, sino mas bien dar nueva vida al interés manifestado desde un principio.

Comenzó el Sr. Eguizabal su discurso con un exordio fácil y espontáneo, en que dió gracias al Banco Español de San Fernando por haber segun dijo, aunque despues de tan largo tiempo, modificado las escesivas y hasta sangrientas pretensiones que en la primera instancia habia formulado, siquiera fuese debido este cambio de sistema á la conviccion adquirida al examinar tantas pruebas, al estudio de los medios de defensa ensayados con tanto éxito por los que dolorosamente sufrían el amargo trance de verse envueltos en un procedimiento, que no sin razon calificó el Sr. Eguizabal del mas célebre y portentoso de nuestros dias. Españando esta idea, dijo que mucho se habia logrado con que un acusador tan encarnizado y tenaz como el Banco, que en primera instancia habia pedido se impusiera al Sr. Soldevilla la pena extraordinaria, y hasta increíble, de diez años de presidio en uno de los de Africa, y que hasta habia tenido la sangre fria necesaria para espresar en uno de sus alegatos que se complacia en que la suavidad de nuestras costumbres, introducida en la materia criminal, le impidiese pedir la pena de muerte á que se habia hecho aquel acreedor; ahora, ante la imponente presencia de la sala, se hubiese limitado á solicitar la aplicacion de cualquier pena, sea la que fuere, pues ni la pedia determinada, ni se quejaria de que se impusiese mayor ó menor. Que esta nueva conducta del acusador privado; esta notable aunque feliz variacion, la circunstancia de no haber el ilustrado defensor del Banco dedicado apenas veinte minutos formular estender y esforzarse, aunque en vano, en acreditar los cargos dirigidos al antiguo y desgraciado cajero, en virtud de lo espuesto en su favor por el promotor fiscal del juzgado inferior, y lo que es mas, de lo consignado en la superioridad por el digno é imparcial señor fiscal al pedir la absolucion de la instancia, parecian dispensar de ocupar mucho tiempo y hacer grandes esfuerzos para conseguir el noble objeto de la defensa; pero que sin embargo, exigian algun detenimiento la importancia y celebridad del proceso, y aun la impaciencia pública, que por tantos conductos habia tomado parte en los debates, y mas que todo, se lo demandaba el justo anhelo de no perdonar medio alguno hasta devolver la entera tranquilidad, y alcanzar la mas completa satisfaccion á un escelente padre de familia, á un empleado probo, al hijo de un antiguo y acreditado magistrado, encanecido en el servicio de su patria, al hombre, en fin, que ni en sueños podia figurarse su complicacion en un proceso criminal, y menos de la clase del actual, y verse conducido á una cárcel pública con un aparato inusitado, y en circunstancias bien afflictivas para él y su numerosa familia (1).

Despues de esto se ocupó en manifestar la índole particular y la estraña fisonomía que presentaba el procedimiento, porque «es muy notable, decia el le-

trado, y acaso sea la vez primera que ocurra en los anales del foro, el que ninguno de cuantos han intervenido en el proceso, en diferentes conceptos, lo hayan visto de una misma manera, siendo así que, segun el lenguaje del Banco, se persigue un solo y único delito. En las pretensiones, en la calificación legal de los hechos, en las condenaciones, en todo se advierten diferencias esenciales, y la discordancia existe hasta en el abono de cantidades solicitado é impuesto. En la primera instancia, continuaba el defensor, pidió el Banco contra Soldevilla *criminalmente* diez años de presidio, con destino á los de Africa, é inhabilitacion perpetua de obtener ninguna clase de cargos públicos, y *civilmente* el reintegro en mancomunidad de 29.100,000 rs. en títulos del 3 por 100 con sus cupones, 30.208,000 en títulos del 3 por 100 con los suyos, y 4.813,061 rs. 10 mrs. en metálico: el promotor fiscal solicitó *criminalmente* contra el mismo tres años de prision correccional con suspension por ese tiempo de todo cargo y derecho político, y *civilmente* el reintegro de 5.000,000 en títulos del 3 por 100, y 4.882,618 rs. en efectivo: el juzgado le sentenció á dos años de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho político durante el propio tiempo, y al reintegro de 5.000,000 de títulos del 3 por 100, y 4.826,643 rs. y 10 mrs. en metálico. En la segunda instancia solicita el Banco *criminalmente* la misma pena impuesta por los señores jueces inferiores, y *civilmente* el mismo reintegro que él habia pedido ante estos; mientras el señor fiscal pretende la absolucion de la instancia, y por razon de la imprudencia la prision sufrida.» El Sr. Eguizabal sacó gran partido de esta contrariedad de opiniones, y sus palabras produjeron notable impresion. En seguida de hacer resaltar estas diferencias y deducir de ellas las consecuencias que creyó favorables, tocó la cuestion de nulidad de las actuaciones, insistiendo en reclamar esto, á pesar de no haber encontrado acogida tal escepcion, ni en la sentencia de primera instancia, ni, lo que era mas sensible, en el dictámen del ministerio público, puesto que constituia un medio legal y procedente de defensa que la sala podia apreciar en su superior criterio, toda vez que, venida en consulta la sentencia, aquella cuestion llegaba intacta a sus manos.

A este punto de su improvisacion hubo de dejarla el Sr. Eguizabal suspendida, mediante que, por lo avanzado de la hora, la sala determinó levantar la sesion, quedando aplazada para el dia siguiente. La interrupcion, sin embargo, se prolongó por mas tiempo, á consecuencia de indisposicion de uno de los señores magistrados.

El dia 3 del corriente prosiguieron los debates, y volvió á usar de la palabra el defensor de Soldevilla, comenzando por reanudar las ideas emitidas en el discurso que habia dejado pendiente.

Pasó luego á esplicar los motivos de nulidad que, en su concepto, existen. Señaló como uno de ellos el haberse incoado la causa faltando espresamente á lo ordenado en la real cédula de ereccion del Banco, publicada en 9 de julio de 1829, y al reglamento de su gobierno interior, que se publicó tambien de real órden en 6 de agosto de 1832. El Sr. Eguizabal citó el art. 68 de aquella, que dispone que «para cualquier demanda judicial que no fuese sobre cobranzas de crédito del Banco, hubiese de obrar el director *con previa autorizacion de la junta de gobierno,*» cuyo requisito se habia omitido, sin que quepa suponer ignorancia de tan terminante precepto. El segundo, añadia, espresa en sus artículos 137, 138 y 139, la manera de proceder contra los empleados del Banco que cometiesen cualesquiera de los escesos que se detallan como suficientes para suspension ó separacion

(1) Parece que á consecuencia de la desgracia del Sr. Soldevilla, una de sus hijas afectada vivamente con tan terrible golpe, cayó enferma de gravedad, falleciendo al poco tiempo.

de sus destinos. «Tratándose en el art. 140, proseguía el letrado, de los que fuesen de real nombramiento (en cuyo caso se encuentra Soldevilla), no pueden ser suspendidos sin reconvenirles antes por escrito sobre las faltas de que se le haga cargo y sin recibir las contestaciones que sobre ello dieren, y la junta, en vista de todo, disponiendo la suspensión si hallare méritos para ella, remitirá el expediente original con su informe á la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, para la resolución que corresponda. El artículo 141, en fin, ordena que, en el caso de que el hecho que dé lugar á la suspensión ó separación del empleado constituyese un delito calificado por la ley, dará la junta aviso al juez competente, con remisión de los documentos y esplicación de los datos que puedan corroborar su perpetración, para que proceda con arreglo á derecho.» Estas disposiciones las considero infringidas, Excmo Sr., en razón á haber arrojado á los tribunales de justicia á unos empleados del establecimiento sin haberles reconvenido sobre las faltas imputadas, sin oír sus contestaciones, sin haber formado el expediente gubernativo, ni dado cuenta á la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, para que decretase su separación ó suspensión, hasta cuyo momento no estaba facultado para dar aviso al juez competente, y eso no como se ha hecho, con un simple papel de denuncia, sino remitiendo los documentos y datos que comprobaran el delito.»

Halló el letrado otro motivo de nulidad en la falta de aptitud en el firmante de la denuncia, alegando que carecía de los requisitos indispensables para ser legalmente director, y que sin duda por eso firmó con su solo nombre y apellido, sin atribuirse carácter alguno. Igualmente negó aptitud al Banco para acusar, toda vez que pertenece por su esencia á la clase de las sociedades anónimas, las cuales no pueden jamás presentarse como acusadoras. Citó con este motivo las leyes de Partida y las disposiciones modernas, á cuyo tenor solo está facultado para acusar el que tenga capacidad de sufrir la pena en caso de resultar calumniosa la acusación, capacidad de que carece el Banco Español de San Fernando.

Después de dilucidada la cuestión de nulidad, prosiguió el Sr. Eguizabal su tarea, manifestando que, aun concedida la validez de lo actuado, no ha podido ser comprendido el cajero Soldevilla en un procedimiento de esta especie, pues él no hizo otra cosa que obedecer órdenes superiores, comunicadas por su conducto oficial, y á las que no le era lícito resistir.

El defensor, al llegar á este pasaje de su discurso, habló de esta manera:

«Lo que era un motivo de elogio para el cajero Soldevilla, Excmo. Sr., se ha querido convertir en cargo, reconviéndole porque el haber obedecido tales órdenes ha hecho que se consumase el desfalco en las arcas del Banco. Esa reconvencción se fundaba en principios anárquicos y disolventes, que relajarian todos los vínculos de la obediencia y la subordinación. A nuestra legislación, como á las de los demás países, aun los menos civilizados, se ha resistido siempre atribuir responsabilidad alguna á quienes ejecutan cualquier acto con independencia de su voluntad, y obligados por una fuerza ó consideración superior, sea el que fuere el resultado del acto. En el código penal vigente no ha podido menos de consignarse en toda su amplitud ese principio, que es una necesidad social: así es que en el capítulo segundo se establece rotundamente como una de las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, la de «obrar en virtud de obediencia debida. Ahora bien; ¿el cajero debía ó no obedecer á las órdenes que se le comunicaban por el secretario y emanaban de la junta de gobierno

ó de la dirección? ¿Qué resistencia podía tampoco oponer á una fuerza evidentemente superior á la suya? Y aunque la hubiera opuesto, ¿qué resultado podía haber producido? Por eso admira que, por personas ilustradas, y ante tribunales de justicia, se acrimine á un funcionario público por actos ejecutados en desempeño obligado de sus funciones, y en virtud de obediencia debida; en una palabra, por haber obedecido órdenes que debía obedecer. Su verdadero crimen hubiera sido resistirlas.»

Defendida así, en tésis general, la conducta del señor Soldevilla, descendió hábilmente el letrado á particularizar las cuestiones, ocupándose uno por uno de los cargos formulados, y manifestando que al ser minucioso no creía satisfacer á una necesidad de la defensa, sino dar una prueba de la despejada y brillante situación de su defendido en el terreno de su justificación, que permitía el más nimio y escrupuloso análisis.

Hizo la distinción de entregas de fondos hechas por el cajero en dos clases: unas ejecutadas en virtud de órdenes, en que se decía eran para objetos de la autorización otorgada por la junta; otras en que no se expresaba esta circunstancia, cuya distinción dijo que hacía en obsequio del método, y de ninguna manera porque existiese diferencia respecto á los deberes que se impusieron á Soldevilla al comunicársele, por el conducto oficial del señor secretario, D. Pedro Alcántara García, el acuerdo de 5 de julio. En el momento que recibiera una orden escrita por el señor director, mandándole entregar cualquiera clase de fondos, debía obedecerla, ya se expresara ó no que era para los objetos de la autorización.

«En la junta de gobierno, dijo el defensor, cuando la necesidad hizo acordar tan interesante medida, no se impuso el deber de usar fórmula, lo cual siempre habría sido inútil, puesto que si se hubiera designado como indispensable hasta tal punto que su falta ocasionase una nulidad en la operación, nada más fácil para el director que haberla usado en todas y cada una de las órdenes. A D. Juan Bautista Soldevilla no le tocaba investigar los graves motivos que existirían en julio de 1847 para que la junta de gobierno se decidiera á tomar una determinación que creaba una dictadura en favor del Sr. Fagoaga. Empleado en el establecimiento, á él no le incumbía más que obedecer ciegamente, y sin replicar, las determinaciones de sus jefes, cualquiera que fuese en su interior la opinión que abrigara, la cual, por más razonable que uera, tenía que subordinarse á la de aquellos. Extraoficialmente supo la celebración de las juntas de 5 y 6 de julio, constituidas en sesión extraordinaria para conjurar los conflictos nacidos de la apurada situación de la plaza, de la escasez de numerario, de la prisa con que, sobrecogidos del pánico los tenedores de billetes, se agolpaban con avidez á hacerlos efectivos; de la imperiosa necesidad de socorrer á la plaza y salvar al Banco. Supo la unanimidad con que se convino en autorizar amplísimamente al director para que por sí mismo, ó valiéndose de las personas de dentro ó fuera que creyera más apropiado, levantara las mayores cantidades posibles de dinero por el tiempo, con las condiciones y en los términos más latos en esta corte, en la península ó en el extranjero. Supo que al día siguiente el Sr. Fagoaga, sintiendo el gravísimo peso que iba á abrumarle con aquella investidura, que consideraba superior á sus fuerzas, instó por que se le asociasen algunos otros para ayudarlo. Oficialmente le fueron comunicadas en 7 de julio todas estas noticias por el secretario, quien, al incluirle el acuerdo con el epígrafe de *reservado*, terminaba diciéndole que se lo participaba, y le prevenía tuviese á disposición del Excmo. señor director

los valores que obrasen en la caja cuando de ellos dispusiese S. E., en virtud de órdenes escritas, aunque reservadas.

«Pero se dice, proseguía el defensor con esfuerzo, que nunca ha podido creerse estensiva la autorización á otros objetos que á los prescritos en el reglamento y cédula de erección, como si entonces pudiera haberse dado aquella ni haber tenido el efecto que por lo satisfactorio produjo al año siguiente un voto de gracias por aclamación á los que habían conducido el establecimiento atravesando felizmente tan tremenda crisis. Se dice también que la autorización debió entenderse limitada á entregar al director los valores y efectos pertenecientes al Banco, y no todos los existentes en él, que es muy distinto, siguiéndose de ahí el cargo de haber entregado lo que, aunque existía en caja, no era de pertenencia del Banco. ¿Así se olvida que la prevención hecha á Soldevilla fue la de tener á disposición del director cuantos valores obrasen en caja, en cuyos términos todo se comprendía y nada quedaba excluido? Aparte de que, de no ser de esta manera, la autorización era inútil, no teniendo el Banco valores suyos para levantar fondos suficientes, ni aun para cubrir la más pequeña de las necesidades que le agobiaban.» Cualquiera cargo que se haga al cajero Soldevilla, dijo el orador al concluir esta parte de su discurso, se estrellará siempre con la prevención oficial que se le hizo, y á la que se ajustó exactamente.

Esplayó en seguida el Sr. Eguizabal las consecuencias ventajosas que á su juicio deben derivarse de las concesiones favorables en alto grado á su cliente, que con laudable imparcialidad había hecho en su dictámen el señor ministro fiscal.

En último término se ocupó de la persona del procesado, de su vida anteacta, de sus circunstancias, del inmenso crédito que gozó como cajero, hasta el extremo de que su firma, puesta en un papel cualquiera era la mejor garantía en las plazas; y que antes de haberse discutido las operaciones de cuentas corrientes en el Banco, era suficiente el que dijera que tenía dinero de cualquier particular, banquero ó comerciante, para que se le admitiera en pago de sus obligaciones. Espresó que había sido admitido en el Banco en clase de alumno en el año de 1831, y había ido ascendiendo por rigurosa escala, hasta ser nombrado cajero en la junta general de señores accionistas celebrada en 1.º de marzo de 1836 y por unanimidad. Que sin entrar en los infinitos pormenores que existen en autos, y muestran lo que era Soldevilla, llamaba la atención de la sala sobre las deposiciones honrosísimas prestadas en el término de prueba por personas de conocida reputación, altos comerciantes y banqueros del mayor crédito. «Trátase dijo el letrado, de poner en duda la probidad de un hombre intachable; y ¿quién es este hombre? El que, según los testimonios que obran en autos, ha manejado mientras ha sido cajero del Banco la suma casi fabulosa de treinta y dos mil millones de reales, cantidad que bien puede asegurarse sin exagerar, que no ha manejado ningún personaje en este siglo. ¡Y sin embargo, esta persona, que ha tenido á su disposición tantas sumas, está pobre, se ha mantenido del sueldo del establecimiento, que aunque no corto, no ha sido suficiente para sostener sus muchas obligaciones, hasta haberse visto en la necesidad de enagenar en diversas ocasiones el patrimonio de su esposa!

Este pasaje de la defensa del Sr. Soldevilla produjo notable impresión, así por la elevación de ideas y sentimientos que revelaba en el procesado, como por el tono grave, sentencioso y enérgico con que pronunció su defensor estas sentidas frases.

Oímos también que resultaba justificado que en el

largo tiempo que llevaba en el dicho establecimiento, no había tenido con él operación alguna, ni de préstamo, ni de compra ó venta de acciones, ni, últimamente, de ninguna clase, por más lícita que fuera. Lo que hubiera podido verificar con no escaso lucro, aprovechando las infinitas ocasiones que se le habían presentado de adquirir inmensas riquezas sin mengua de su decoro.

Espresó también el defensor, sumamente afectado, como lo daban á entender sus palabras, que no acertaba á calificar la conducta de la dirección del Banco en el término de prueba, negándose cuanto pudo á proporcionar los medios de defensa que se le pedían, y que se estimaron por el señor juez. Entre los hechos que sobre el particular citó, fue uno que Soldevilla había solicitado se trajese certificación á los autos de los arqueos generales que se habían efectuado en el establecimiento en principio del año, desde 1837 al 48 inclusive, con su censura aprobación, á lo que la dirección había contestado que nunca podría complacer al Sr. Soldevilla, ni cumplir en esta parte lo que se le mandaba, puesto que cada uno de los doce arqueos que debía comprender ocupaba dos llanas de un libro de papel de marquilla de gran tamaño, cubierto de cifras numéricas y de la explicación en letra de su significado; de manera que todos doce, con las respectivas censuras de aprobación de la junta de gobierno, exigirían algunos centenares de pliegos de papel común, y no se consideraba el Banco en la obligación de distraer sus empleados, y dedicarlos á este trabajo por el tiempo que fuese necesario. «Admirado Soldevilla, dijo el Sr. Eguizabal, de que se diese una respuesta evasiva tan agera de la verdad, insistió en que se llevase á efecto diligencia, aunque fuese á su costa; y así se verificó, y se trajo la certificación, que contenía todos cuantos extremos se habían pretendido, y no ocupaba más que siete pliegos de papel, habiéndose empleado en este trabajo un solo escribiente por espacio de cinco días, y en las horas de oficina.» Espresivas y enérgicas fueron las reflexiones que el defensor de Soldevilla hizo, y á que fácilmente se prestaba este notable hecho.

Por último, el celoso defensor concluyó su brillante peroración diciendo: «Felizmente no me hallo, excelentísimo señor, en el caso de escitar en favor de mi desgraciado cliente consideraciones de benignidad ni de clemencia: deseo solo que se le administre justicia, y tan cumplida como acostumbraban hacerlo los dignos señores magistrados, que tan indulgente atención se han servido prestarme: pues estoy íntimamente persuadido de que, sin más que administrar justicia, serán apreciadas las peticiones que he consignado en los autos, añadiéndose á la libre absolución del procesado, sin costas y con las declaraciones más favorables á su buen nombre, la reserva de repetir daños y perjuicios contra quien procediere.»

Grata impresión causó en los oyentes el discurso del Sr. Eguizabal, quien ha acreditado en la defensa del antiguo cajero del Banco la justicia con que figura su nombre entre los primeros abogados del foro de Madrid.

En el número próximo nos ocuparemos de los discursos de los Sres. Ibarra y Cortina.

La sesión se levantó en seguida.

## SECCION DE NOTICIAS.

**Acto de reparación y justicia.** Entre los varios proyectos de ley presentados á las cortes por el señor presidente del consejo de ministros en la sesión del

dia 6, hay uno del que debemos hacer mencion especial en las columnas de EL FARO, por sus notables circunstancias y su carácter legal y jurídico. Hablamos del relativo á la devolucion á los herederos del difunto príncipe de la Paz, de los bienes que fueron secuestrados y confiscados á este en 1808, por una real orden del rey Fernando VII, y desde cuya época ha estado privado de ellos hasta el punto de haber fallecido recientemente en Paris en una situacion bien poco lisonjera.

Estos bienes fueron embargados al príncipe para responder de las resultas de la causa que se mandó formarle en 1808, y habiendo declarado el tribunal supremo de justicia, despues de largos años de paralización de aquella, que ni de hecho ni de derecho podia formarse proceso alguno, porque no habia méritos para ello, no debia dilatarse en justicia la devolucion de dichos bienes.

Esto no obstante, continuaron secuestrados muchos años despues de esta sentencia ejecutoria, hasta que, por último, S. M., oido, para mayor ilustracion de este negocio, el parecer de otras corporaciones y personas respetables, mandó que se nombrase un consejo de árbitros, el cual decidiese *exaequo et bono* las cuestiones pendientes entre el Estado y el príncipe sobre la devolucion de los espresados bienes.

Este consejo dió su *laudo* mandando la devolucion; pero el gobierno, no satisfecho todavía, remitió el espediente al Consejo Real, y despues á la direccion general de lo contencioso, en cuyas corporaciones no pudo menos de reconocerse la justicia de las reclamaciones del príncipe.

En su vista, el gobierno ha presentado á las cortes un proyecto de ley acordando los medios para la espresada devolucion. El proyecto es justo, pues habiéndose hecho el embargo para responder de los cargos que de la causa resultaran contra el príncipe, no podia subsistir dicho embargo, no pudiendo formarse aquella: empero creemos que el gobierno podia haber resuelto por sí el espediente, sin necesidad de acudir á las cortes, al menos en la parte relativa á la devolucion de los bienes del príncipe que existen en poder del Estado, y sin perjuicio de que las cortes acordáran lo conveniente en orden á la indemnizacion por el valor de los que se hubiesen vendido. El gobierno da á entender en el preámbulo del proyecto esta misma idea; pero manifiesta que remite el espediente á las cortes como una prueba de deferencia y respeto á las mismas. Es de creer de la rectitud del congreso que no pondrá dificultad alguna á un acto que es de rigurosa justicia, y que acordará la devolucion de sus bienes á los herederos del príncipe.

## ANUNCIO OFICIAL.

La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, celebra la apertura de sus sesiones en el presente curso académico de 1851 á 1852, el lunes 10 de noviembre, á las siete y media de la noche, en su local, calle de la Montera, número 52.

El secretario primero, D. Isidro Wall, leerá la memoria de las actas académicas del pasado año, y el Excmo. Sr. presidente, D. José María Monreal, pronunciará el discurso inaugural.

En el próximo número daremos cuenta á nuestros lectores de esta sesion, con que inaugura la Academia sus importantes trabajos en el presente curso.

## SECCION DE ANUNCIOS.

**Guia práctica para el uso del papel sellado.** Publicada por la redaccion de EL FARO NACIONAL, periódico de jurisprudencia, de administracion y de tribunales.

Contiene el real decreto de 8 de agosto y la instruccion de 1.º de octubre de este año, con breves notas y comentarios para su mejor inteligencia, y al final un índice alfabético de materias para encontrar en el acto las disposiciones relativas al objeto ó negocio que se necesita.

Se vende en Madrid á 4 rs., en las librerías de Cuesta, Monier, la Publicidad, Bailly-Bailliere y Mellado, y en la redaccion de EL FARO NACIONAL, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero, y á 4 1/2 en provincias en casa de los corresponsales del Sr. Mellado.

Se dará gratis á los que se suscriban al periódico por un trimestre, á contar desde 1.º de noviembre.

Tambien se enviará á provincias á los que renitan su importe en libranzas y sellos de franqueo á la administracion de EL FARO NACIONAL. Se han de pedir dos ejemplares á lo menos.

**PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL.** EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. EN PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 50 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

Este periódico abona á la sociedad de socorros mútuos de los juriconsultos, como donativo voluntario, y con destino á las piadosas atenciones de su instituto, un 15 por 100 del valor de las suscripciones de los individuos de la misma, y otro tanto de los que sean sócios de la academia matritense de jurisprudencia y legislacion, ó abogados del ilustre colegio de Madrid.

## ADVERTENCIA.

Con el número de hoy repartimos el último pliego de los decretos atrasados que concluyen en fin de agosto, enlazándose con el cuaderno de los corrientes, que principiaron en 1.º de setiembre, y en los que hemos llegado hasta el 20 de octubre, y seguiremos publicándolos sin interrupcion.

DIRECTOR PROPIETARIO.

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1851.

IMPRESA A CARGO DE D. S. COMPAGNI,

Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.